

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2942

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTECOOP-ASOCCC.C.900223556-5
Demandado: ADRIANA MARGARITA MONTAÑO QUINTERO C.C.31.572.154
Radicación: 2019-584

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada contra la providencia No. 2525 del 03 de septiembre de 2009que data al 11 de marzo de 2020, mediante la cual se libró la orden coercitiva de pago.

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el curador ad litem de la demandada, esgrime los siguientes argumentos:

En síntesis indica el petente que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título, como quiera que la letra de cambio objeto de la presente acción cambiaria, no cumple con los requisitos señalados en los artículos 784 en concordancia con el art. 621 del Código de Comercio, toda vez que carece de las firmas tanto del obligado como del creador del título.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

2. Trámite.

Mediante traslado fijación en lista del día 28 de junio de 2021, se corrió traslado del recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el recurrente.
3. El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto No. 2025 de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTECOOP-ASOCCC, acudió a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda el original del documento denominado "letra de cambio", razón por la cual el Despacho por medio del auto No. 2025 de fecha 03 de septiembre de 2019, procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

Ahora, el quid del asunto consiste en determinar si le asiste razón al recurrente, cuando afirma que el título valor, objeto de la demanda carece de los requisitos señalados en los artículos 621 y 784 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, la letra de cambio se encuentra regulada por el código de comercio y la cual debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio, para poder afirmar que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas y una vez examinado, el documento adosado con la demanda, desde ahora, es posible anunciar que reúne los presupuestos señalados en el artículo 621 del C.Co, como requisitos comunes de todo título valor, que se enuncian a continuación:

“ 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

2) La firma de quién lo crea".

Así como también, reúne las exigencias señaladas en el art. 781 del Código de Comercio), que se encuentran cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso y son los siguientes:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Ahora, si bien es cierto, que la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada tanto por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresada en el título valor, también lo es que el girador y girado, pueden ser la misma persona, por lo que la falta de la firma del acreedor no hace el título ineficaz ni inexistente.

Así lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4164 proferida en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, donde puntualizó:

" (...) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador".

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, amen que en el momento en que el señor Marco Tulio Chavez hizo uso de la acción cambiaria y endosó el título valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTECOOP-ASOCC, se entiende que hizo uso de la suscripción del título valor, pues se itera la firma no se requiere necesariamente que sea impuesta en la parte frontal del documento.

Bajo el contexto expuesto, el auto materia de reparo, deberá mantenerse, como quiera que no milita reparo alguno.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER** en firme el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-. **REQUERIR** a la parte demandante, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a efectuar el pago al doctor ERICK SAID HERRERA ACHITO de los gastos de curaduría ordenados mediante auto No. 886 del 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 0182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Eliana
Mildreth Ninco
Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c23add6cc05d8874e279654c3beb54e234ff10165eaad9a56155e275b4587503**

Documento generado en 05/11/2021 02:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>